

27

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

000027

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00001-22

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0124/2022

Eliminado: Cinco reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Aguascalientes, Ags., a los cuatro días del mes de marzo del año dos mil veintidós.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, instruido a nombre de la C. [REDACTED], con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia instaurado, se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

1.- Que mediante orden de inspección No. FO-00001-2022, de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós, se ordenó visita de inspección a la C. [REDACTED] comisionándose para tales efectos al C. [REDACTED] para la realización de dicha diligencia, teniendo como objeto lo siguiente:

“La visita tendrá por objeto verificar en términos de lo establecido en los Artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cumplimiento dado a las medidas correctivas que le fueron dictadas en el Considerando IX de la Resolución Administrativa emitida con Número PFFPA/8.5/2C.27.2/0552/2021 de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno, mismas que a continuación se citan:

*“...IX.- En virtud de lo anterior, respecto de la obligación de reparar ambientalmente el daño ocasionado, en virtud de haber realizado realizar actividades que implicaron un Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales con ubicación en el Proyecto “Fotovoltaica San Bartolo”, con punto de referencia en las siguientes coordenadas UTM DATUM WGS 84: 84: X 788286, Y 2408480, en el Municipio de Aguascalientes, en el Estado del mismo nombre, **sin contar con la Autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en materia de impacto ambiental para el cambio de uso de suelo de terrenos forestales**, y toda vez que se ha acreditado la existencia de un daño al ambiente;*

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 169 de la Ley General del Equilibrio

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00001-22

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0124/2022

Eliminado: Cinco regionales, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Ecológico y la Protección al Ambiente, así como los diversos 10, 13, 16 y 37 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y con el objeto de llevar a cabo la reparación total de los daños ocasionados al ambiente deberá de llevar a cabo las siguientes medidas correctivas:

Medidas Correctivas:

1. *En virtud de que las obras y actividades fueron realizadas sin contar con la autorización para Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, emitida por la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; la empresa denominada MIRE – GMI CAPITAL SPV-5, S.A. DE C.V., y a la C. [REDACTED] CASTILLO, **deberá llevar a cabo la reparación total del sitio afectado que nos ocupa a como se encontraba en su estado original**, a través de la restauración, reforestación o restablecimiento del sitio, debiendo someter a consideración de esta autoridad el Programa de reparación propuesto. **En un plazo de 10 (diez) días hábiles contados a partir de que surta efectos la presente resolución, en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.***

*La empresa denominada MIRE – GMI CAPITAL SPV-5, S.A. DE C.V., y a la C. [REDACTED] [REDACTED] deberán llevar a cabo las acciones necesarias para evitar que el daño al ambiente se incremente, para lo cual deberán suspender cualquier acción que implique un cambio de uso de suelo en terrenos forestales, hasta en tanto cuente con la autorización para Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, emitida por la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. **En un plazo de 1 (un) día hábil contado a partir de que surta efectos la presente resolución, en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.***

- 2.- Que en cumplimiento a la Orden precisada en el resultando anterior, el día veintisiete de enero de dos mil veintidós, el personal comisionado antes referido, procedió a levantar el acta de inspección número FO-00001-2022, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones.

Por lo anteriormente expuesto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, procede a pronunciar la presente resolución y

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

000028

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00001-22

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0124/2022

Eliminado: Un reglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 6º y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1º, 2º, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 200, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo segundo, cuarto y quinto, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del 2012; 45 Bis del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de octubre de 2014; Artículos Primero párrafo primero, incisos a), b) y e) y segundo párrafo numeral 1 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; y Artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario Oficial de la federación el 31 de agosto de 2011.

II.- Que del análisis realizado al Acta de Inspección número FO-00001-2022, levantada el día veintisiete de enero de dos mil veintidós, así como a la totalidad de constancias y elementos probatorios ofrecidos por el

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00001-22

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0124/2022

Eliminado: Tres reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

inspeccionado durante el presente procedimiento, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, ha tenido a bien determinar las siguientes conclusiones:

CONCLUSIONES:

Del análisis realizado al acta de inspección número FO-00001-2022, levantada el día veintisiete de enero de dos mil veintidós, se realizó la verificación de la **Medida Correctiva número 1 ordenada en el CONSIDERANDO IX de la resolución administrativa número PFFPA/8.5/2C.27.2/0552/2021, de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno**, por lo cual de lo asentado en dicha Acta de Inspección se desprende que en relación a lo dispuesto en la Medida Correctiva número 1, se estableció que con base en lo dispuesto por dicha medida, se verificaron los trabajos de restauración que realizó la C. [REDACTED] en el predio inspeccionado con la finalidad de llevar a cabo la reparación total del sitio afectado que nos ocupa al estado en el que se encontraba en su estado original para lo cual realizó los siguientes trabajos:

- Con fecha 03 de diciembre del año 2021, la C. [REDACTED] presentó ante la Delegación de La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, el Programa de Restauración de acciones que se realizaron en las áreas afectadas, con la finalidad de realizar la reparación del sitio afectado que nos ocupa, a como se encontraba en su sitio original, realizando las siguientes actividades:

1.- En el área donde se realiza la primera brecha se plantaron 127 árboles de Mezquite (*Prosopis* sp.), en una separación de cuatro metros entre árbol y árbol, haciéndose en cercado esta área con cinco hilos de alambre de acero y púas, y sosteniendo este con postes de madera y concreto, esta plantación se realizó en una superficie de 1,285 m² (Mil doscientos ochenta y cinco metros cuadrados), y actualmente estos árboles se encuentran vivos o verdes, con una altura de 80 cm (Ochenta centímetros), a 1m (Un metro), de altura, los cuales se ubican en las coordenadas geográficas 21°45'10" 102°12'16".

2.- En el área donde se realiza la segunda brecha se plantaron 128 (Ciento veintiocho) árboles de Mezquite (*Prosopis* sp.), en una separación de cuatro metros entre árbol y árbol, haciéndose cercado esta área con cinco hilos de alambre de acero y púas, y sostenido este con postes de madera y concreto, esta plantación se realizó en una superficie de 1,285 m² (Mil doscientos ochenta y cinco metros cuadrados), y actualmente estos árboles se encuentran vivos o verdes, con una altura de 8 cm (Ochenta

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00001-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0124/2022

000029

Eliminado: Cuatro renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

centímetros), a 1 m (UN metro), de altura, los cuales se ubican en las coordenadas geográficas 21°45'24" 102°12'45".

3.- En el área donde se realizó la zanja para escurrimiento pluvial de temporal que conduce hacia un antiguo bordo de abrevadero, se realizaron la construcción de 10 (Diez) presas, de piedra acomodada de 70 (Setenta) a 90 (Noventa), centímetros de ancho, por 2.0 (Dos punto cero) a 2.50 (Dos punto cincuenta), metros de largo, y un alto de 80.0 cm (Ochenta centímetros), a 1.20 m (Uno punto veinte metros), de alto, estas presas se ubican en las coordenadas geográficas de referencia 21°44'55" 102°12'26".

Obteniéndose de lo anterior que, se constató por parte del personal inspector, que las acciones propuestas en el documento que presentó la C. [REDACTED] ante esta autoridad, se observó que si fueron realizadas en las áreas afectadas, lo cual se constata con las fotografías que se encuentran anexas al Acta de Inspección que nos ocupa, por lo cual se obtiene que la C. [REDACTED] dio cumplimiento a lo ordenado en la **Medida Correctiva número 1 ordenada en el CONSIDERANDO IX de la resolución administrativa número PFPA/8.5/2C.27.2/0552/2021, de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno.**

En el punto número 2 del Acta de Inspección de referencia, se realizó la verificación de la **Medida Correctiva número 2 ordenada en el CONSIDERANDO IX de la resolución administrativa número PFPA/8.5/2C.27.2/0552/2021, de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno,** por lo que al respecto, se realizó el recorrido de campo en los terrenos forestales visitados se observó y se constató que actualmente se ha suspendido toda acción que implica un Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, dado que ya no se han seguido llevando a cabo actividades que afecten estos terrenos forestales, por lo cual se obtiene que la C. LILIA [REDACTED] dio cumplimiento a lo ordenado en la **Medida Correctiva número 2 ordenada en el CONSIDERANDO IX de la resolución administrativa número PFPA/8.5/2C.27.2/0552/2021, de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno.**

De lo anterior se desprende que no existe irregularidad en cuanto a lo dispuesto en el objeto de la visita de inspección, ya que de lo asentado en el Acta de Inspección número FO-00001-2022, levantada el día veintisiete de enero de dos mil veintidós, no se observó irregularidad alguna.

4

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00001-22

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0124/2022

Eliminado: Un region, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

En razón de lo anterior, y tomando en consideración que el acta de inspección es un documento público en el cual por su simple hecho de realizarse en ejercicio de las funciones por servidores públicos con estricto apego a sus funciones, se presume de valido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, en consecuencia esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, al no encontrarse ante un caso de violación a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es procedente concluir el presente procedimiento.

III.- En vista que con los anteriores elementos de prueba que corren agregados al expediente al rubro citado y del análisis contenido en el considerando II de la presente resolución, con fundamento en lo establecido por el artículo 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se pone fin al presente procedimiento administrativo y en consecuencia es procedente ordenar:

A.- Se ordena el archivo definitivo de este procedimiento, sólo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el Acta de Inspección número FO-00001-2022, levantada el día veintisiete de enero de dos mil veintidós, por las razones antes expuestas, ordenándose se agregue un tanto del presente al expediente de la causa administrativa en que se actúa.

Por lo antes expuesto y fundado esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Aguascalientes, procede a resolver en definitiva y:

RESUELVE

PRIMERO.- Que del acta de inspección Acta de Inspección número FO-00001-2022, levantada el día veintisiete de enero de dos mil veintidós, no se desprende violación a disposición legal alguna, por lo que se ordena cerrar las actuaciones que generaron la vista de inspección antes citada.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00001-22

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0124/2022

000030

Eliminado: Cuatro reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

SEGUNDO.- Se le hace de su conocimiento a la C. [REDACTED] que la Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia.

TERCERO.- Hágase del conocimiento a la C. [REDACTED] que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

CUARTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la C. [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en las oficina de esta Delegación, ubicadas en Avenida Julio Díaz Torre número ciento diez, Ciudad Industrial, en esta Ciudad de Aguascalientes, Ags.

QUINTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Julio Díaz Torre número ciento diez, Ciudad Industrial, en esta Ciudad de Aguascalientes, Ags.

4

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00001-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0124/2022

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

SEXTO.- Notifíquese la presente resolución a la C. [REDACTED], por alguno de los medios a que se refiere el artículo 167 Bis fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo proveyó y firma la Ing. María de Jesús Rodríguez López, en su carácter de Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, de conformidad con lo establecido en el oficio número PFPA/1/4C.26.1/582/19 de fecha 16 de mayo de 2019, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, en términos de lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46, fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo, 83 segundo párrafo y 84 y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. CÚMPLASE.

LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

CDMB/MYMM

ING. MARÍA DE JESÚS RODRÍGUEZ LÓPEZ

PROFEPA
PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
El presente auto se notifica por ROTULÓN de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
Diez de Marzo de 2022.
Surtiendo sus efectos al día hábil siguiente. Conste
Notificador